



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE

NAVARRA

Esta Diputación en sesión celebrada el día 20 de Abril próximo pasado tomó el siguiente acuerdo:

» Vista una instancia de Don Juan Roitegui, vecino de Legarda, en súplica de que se ordene al Ayuntamiento no le exija cantidad alguna en concepto de iguales de los Facultativos

Resultando que el reclamante expone se le ha pasado una papeleta exigiéndole por principal y apremios cincuenta y tres pesetas y notificándole el embargo administrativo de una casa de su propiedad por descubierto de el pago de los Facultativos: que esta al corriente en el pago de las contribuciones en las que se incluye el servicio de la titular y que no forma parte de ninguna asociación de contribuyentes que tenga contratado el servicio para las familias acomodadas entendiéndose directamente con el Facultativo para el servicio de su familia que por estas razones juzga es improcedente la reclamación y mucho mas el apremio: que los Ayuntamientos por regla general no tienen á su cargo otro servicio que el de la titular y aun cuando pueden presidir con permiso de la Autoridad asociaciones de vecinos acomodados no tienen autoridad para declarar la obligación de los asociados ni para exigirla por la via administrativa puesto que esos contratos caen en cuanto á su definición y en cuanto á su cumplimiento en la esfera de los tribunales ordinarios como contratos entre particulares, terminando con la súplica consignada.

Resultando que el Ayuntamiento de Legarda expone que la forma partido médico con Uterga, Adiós y Muruzabal y siempre se ha considerado como partido cerrado, por que en el contrato se le consigna una cantidad por la titular y otra por las familias acomodadas con obligación de recaudar y entregar dichas

cantidades los Ayuntamientos: que la Junta formada para ese efecto gira el reparto de ambas cantidades á los cuatro pueblos, la titula con arreglo al capital con que cada municipio figura en el Catastro provincial y la otra al número de habitantes que cada pueblo tiene ó tenía en el Censo de 1900 y como en este figura la familia de Don Juan Rottegui el Ayuntamiento entrega al Médico lo que corresponde á dicha familia: que en una de las condiciones del contrato se dice que el Médico visitará á todos los habitantes de los cuatro Municipios, de donde resulta que si el Sr. Rottegui paga al Médico por su asistencia á la familia este cobra dos veces, lo que no es cierto por que preguntado el Médico sobre el particular siempre ha contestado que el no tiene con dicha familia ningún compromiso ni ha recibido nada de ella por los servicios que le ha prestado y que por lo tanto debe cobrarle el Ayuntamiento, terminando por suplicar se desestime la reclamación.

Resultando que en el periodo de pruebas expuso el reclamante que escierto se formó un partido médico con Legarda, Uterga, Adiós y Muruzábal y que hacia unos diez y seis años se partió dicho partido en dos formando uno Muruzabal y Adiós y otro Uterga y Legarda: que como esto se hizo á disgusto de muchos quedaron con el Médico de Muruzabal 27 familias y de Uterga 45 por lo que cada cual estipuló; que siguieron así 10 años y al cabo de ellos se volvió á unir el partido como antes estaba; que para esta unión se recogieron firmas por el Ayuntamiento pero el recurrente no dió su conformidad: que de esto se deduce no forma parte de la agrupación de familias acomodadas ni tiene por consiguiente obligación de satisfacer la <sup>que</sup> iguala á cada uno de estos corresponde, siendo el facultativo que le asiste **quien** podrá exigirle los derechos de asistencia cuando se los preste pero no la iguala la Corporación municipal; que al pasarle el primer año el reparte lo devolvió por conducto del alguacil sin abonarlo; que en los dos años siguientes no se le hizo reparto alguno y solo el año pasado y el de 1909 se le ha pretendido cobrar como contratado con el facultativo; que podrá ser cierto que el Médico está obligado á servir á todos los vecinos pero si el recurrente que no

ha intervenido para nada en el contrato del Ayuntamiento lo llamase, dispuesto está pagarlo que exija.

Resultando que el Ayuntamiento de Legarda en el mismo periodo aportó dos certificaciones de las que aparece que todos los años se ha entregado por el mes de Febrero al recurrente la papeleta de reparto de la cuota que le correspondia para pago de la cuota de los facultativos como familia acomodada y que se ha requerido al Médico Don Matias Aldave para que manifestara si tenia algun contrato con el recurrente, habiendo manifestado que desde que se hizo cargo del pueblo entero ha venido visitando á todos los vecinos sin distinción alguna por la cantidad estipulada, que fué objeto del contrato sin percibir cantidad alguna del citado Roitegui por no tener contrato alguno de caracter particular.

Resultando que el recurrente en el periodo de prueba expuso que está conforme con lo manifestado por el Médico Don Elias Aldave pero que tiene que advertir que nunca ha dicho que tuviera tal contrato sino que no estaba conforme con el convenio celebrado por la mayoría de las familias acomodadas con el facultativo; que como no tiene contrato con el Médico ni individualmente ni en union de las familias acomodadas cuando le preste algun servicio se lo abonará; que el Ayuntamiento debia haber demostrado que al hacer el contrato con el Médico prestó su conformidad el recurrente y no lo ha demostrado; que está equivocado el Alguacil del Ayuntamiento al afirmar que se me ha pasado el reparto como á los demás vecinos; que aun cuando esto fuera cierto el Ayuntamiento debiera haber probado que ha satisfecho las cuotas.

Resultando que dictada providencia para mejor proveer expuso el Ayuntamiento de Legarda que Don Juan Roitegui y su familia ha venido pagando cuotas que han fluctuado entre tres, cuatro pesetas hasta el año 1890; que á principio de esta año se dividió el partido en dos, uno de Uterga y Legarda y otro de Muruzabal y Adiós y como al separarse Legarda del Médico de Muruzabal quedaron algunas familias conducidas con él, entre las que figura la del reclamante, en ese tiem-

po estas familias se entendian con el Médico: que formado otra vez el partido el año 1900 compuesto de los cuatro pueblos, se hizo un contrato por cuatro años sin contar con las familias que ya estaban conducidas con el Médico pero al renovarse en que los Ayuntamientos se encargasen de la recaudación y pago al Médico; que desde esta fecha se le ha incluido en el reparto de familias acomodadas al reclamante entregándole la papeleta aviso como á las demás familias pero este manifestaba siempre que él se entendia directamente con el Médico; que el Ayuntamiento ha venido pagando anualmente al Médico por la familia de Don Juan Roitegui la cuota de 19,45 pesetas sin que la hiciera efectiva de este y sin que satisficiera cantidad alguna directamente al Médico; que según manifiestan el Practicante Don Marcos Munjain y el Médico titular Don Elias Aldave han asistido varias veces á la familia de Don Juan Roitegui en los diez años últimos y en el de 1905 en que falleció su esposa sin que jamas hallan recibido mas remuneración que la renta que les paga el Municipio por sus servicios.

Considerando que no apareciendo demostrado en el expediente que Don Juan Roitegui halla satisfecho cuota alguna por razón de iguala al Ayuntamiento para el pago de los servicios prestados por Médico titular á las familias acomodadas desde el año 1900 en que se volvió á unir el partido formado por los pueblos de Adios, Muruzabal, Uterga y Legarda sin que dicho reclamante hubiera presta do su conformidad en forma alguna con el contrato que el Ayuntamiento de Legarda celebró con el Médico Sr. Aldave, no puede considerarse al Sr. Roitegui como formando parte de la asociación de vecinos acomodados por la asistencia médica; no obstante lo cual como tambien aparece del expediente que dicho Sr. Roitegui ha recibido servicios del Médico Sr. Aldave y del Practicante Sr. Munjain á los cuales ha satisfecho el Ayuntamiento las cuotas que asignaba á la familia del Sr. Roitegui por mas de que este no quisiera satisfacerlas por entender no formaba parte de la asociación de vecinos, esos servicios deben ser satisfechos por el reclamante abonando las cuotas que aun contra su voluntad ha satisfecho por él.

Se acuerda declarar que el Sr. Roitegui no pertenece á la Asocia-



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL  
DE  
NAVARRA

ción de familias acomodadas para el servicio de medicina, y por lo tanto no procede que en adelante se le exija cuota alguna para el pago del Médico, pero que dicho Sr. Rotegui se halla obligado al pago de las cuotas que el Ayuntamiento ha satisfecho por él toda vez que el Médico y el Practicante de la dicha Asociación le han prestado servicios que no ha pagado. Rubricado. Así lo acordó S.E. La Diputación de que certifico. Cunchillos. Sr. Lo que comunico á V. Para su conocimiento, el <sup>mi</sup> del interesado y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 11 de Mayo de 1910.

Con acuerdo de S.E.

*Santiago Cunchillos*  
*Sr.*



Sr. Alcalde de Legarda.